

Sello oovario año de mil
setecientos y uno

70

Año 9

MONS. FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorca, Cartagena, Almazarron, Blanca, Bullas, Albudeite, Zeuri, Lorqui, Villanueva Vlea, Ojox, Ricote, Aviran, Nerpio, Orcera, Hornos, Mollina, Fortuna, Habanilla, Sax, Casas de ves, Lugar de Don Juan, Alcantarilla, Torana, Alhama de Murcia, Zehegin, Hellin, Caravaca, Calasparral, Moratalla, Mula, Almansa, Alperra, las Alguazas, Jumilla, Yecla, Ciezar, Chinchilla, Requena, Utiel junto á Requena, Lietor, Letur, Socobos, Villena, Espinardo, Montalegre, Ferez, Ayna, Elche, y Tobarra, y de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y à cada uno de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hiodalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentó, nos hizo relacion, diciendo: Que como constaba de todos los autos, y recibimientos de Hiodalgo, que se avian traido compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concegiles de pecheros á todos los Regidores, y demás Capitulares, y á otros, por razon de otros exercicios; lo qual era en contravenction de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más vezinos pobres; y porque no era justo se diesse lugar á lo referido, nos suplicó mandassemos se le despachasse nuestra Real provision, ó provisiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardassen; y en su cumplimiento les repartiesedes á todos los Capitulares, y demás personas que exceptuassedes por razon de sus oficios, y que remitiesedes á la Sala testimonio de averlo así ejecutado dentro del termino, que se les señalasse; y assimismo lo hiziesedes todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y si exceptuabades á alguna persona, dicsedes la razon porque los exceptuabades; y en atencion á tocar lo referido á nuestro Real servicio, lo executassien, y llevassen dichos despachos las personas de confiança, que por Nos se nombrassen; y que los salarios, que se les señalassen, los cobrassen de los Proprios; y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

A Y por